

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 85 DEL 18 DE MARZO DE 2005 Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA POR PAGO TOTAL CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 1203 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2010”.

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Decreto 397 de 2011, Resolución No. 257 de 2013, artículo 5 Decreto 411 de 2016, artículos 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 en sus numerales 1º, 6º, 9º y 11º enuncian las atribuciones del Alcalde Local indicando que debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y las demás normas. Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. A su vez, el artículo 63 del Decreto 1469/10, dice que corresponde a los alcaldes municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

De igual manera, el procedimiento a seguir para estas actuaciones administrativas es el previsto en el Título III del Capítulo I y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. A su turno, el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104º de la Ley 388/97 y dispuso que las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

ANTECEDENTES

La Alcaldía Local de Usaquén expidió Resolución No. 85 del 18 de marzo de 2005 por medio de la cual se impone multa a la señora ELEANOR YAEL VARGAS PUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.333.151, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la calle 141 No. 13 – 20 interior 103 imponiendo sanción pecuniaria por infracción al régimen de obras, sin la respectiva licencia, por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$8.647.333, 00), de conformidad al artículo 104 de la Ley 388 de 1997, reformado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, (//s.9-13).

La Resolución No. 85 del 18 de marzo de 2005 fue notificada por edicto No. 398 de 2005 a la señora ELEANOR YAEL VARGAS PUELLO se fijó el día 27 de mayo de 2005 y se desfijo el día 13 de junio de 2005, (//s.17).

La señora ELEANOR YAEL VARGAS PUELLO por intermedio de su apoderado el doctor RUBEN DARIO BARBOSA RODRIGUEZ solicitaron la revocatoria directa el día 30 de septiembre de 2005 con el radicado No. 012588, (//s.19-22).

El 21 de junio de 2005 quedó legalmente en firme y ejecutoriada la Resolución No. 85 del 18 de marzo de 2005, (//s.23).

06 JUL 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número **214**

Página 2 de 6

El día 14 de octubre de 2005 mediante radicado No. 2005ER96871, la Alcaldía Local de Usaquén remitió copia de las piezas procesales a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda para adelantar el respectivo proceso de cobro coactivo de la multa impuesta mediante la Resolución No. 85 del 18 de marzo de 2005, (fl. 25).

La Alcaldía Local de Usaquén expidió Resolución No. 479 de 4 de noviembre de 2005 donde reconoce personería jurídica al doctor RUBEN DARIO BARBOSA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.688.939 y tarjeta profesional No. 100.307 del Consejo Superior de la Judicatura, no acceder a la petición de revocatoria directa de la Resolución No. 85 del 18 de marzo de 2005, (fls. 26-27).

Mediante Resolución No.342 del 27 mayo de 2011 de La Alcaldía Local de Usaquén no concede la revocatoria directa de la Resolución No. 85 del 18 de marzo de 2005 y se ordena notificar al señor HUMBERTO ALEJANDRO DÍAZ MORENO de la Resolución No. 85 del 18 de marzo de 2005 como propietario del inmueble ubicado en la calle 141 No. 13 – 20 interior 103, (fls. 78-80).

La Resolución No. 342 del 27 mayo de 2011 fue notificada por edicto al señor HUMBERTO ALEJANDRO DÍAZ MORENO se fijó el día 17 de febrero de 2014 y se desfijo el día 28 de febrero de 2014, (fl.88).

La Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda remitió a este despacho copia simple de la Resolución No. 1203 del 12 de noviembre de 2010 por medio de la cual se ordenó la terminación del proceso de cobro coactivo UEF-2005-1067 seguido contra a la señora ELEANOR YAEL VARGAS PUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.333.151, por pago total de la obligación, (fl.100).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En cuanto al régimen a aplicar:

Sea lo primero indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia prevé:

(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

(...)

Ahora bien, el asunto a tratar en el presente caso es la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. No. 85 del 18 de marzo de 2005, (fls.9-13).

2. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.



De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

No obstante, lo anterior, una vez proferido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos, es decir, la extinción del acto por el producto de circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia del mismo.

3. En cuanto a la firmeza de los actos administrativos:

La presente actuación administrativa inició en el año 2004 y para el caso concreto se decidió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por tanto, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 62, indica:

“Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.”

4. En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria:

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza, son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 como ya se había anunciado, el cual establece:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución, y por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 transcrita.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, encuentra este despacho que la presente investigación se originó a través derecho de petición del 16 de octubre de 2001, mediante el cual le solicita a la Alcaldía Local de Usaquén que: “(...) habitante del sector Rincón de Belmira. solicitarle el sellamiento y demás procedimientos a que haya lugar, de una obra ilegal que se adelanta en el conjunto de casas unifamiliares “Rincón de Belmira” localizado en la calle 141 No. 13 – 20 (...), (fl. 1).

En este orden de ideas, el despacho procede a verificar en su integridad el contenido de la actuación

06 de 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número **214** Página 4 de 6

administrativa por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte de los responsables de la obra ubicada en la avenida calle 141 No. 13 – 20 y se observa lo siguiente:

A través de la Resolución No. 85 del 18 de marzo de 2005 por medio de la cual se impone multa a la señora ELEANOR YAEL VARGAS PUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.333.151, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la calle 141 No. 13 – 20 interior 103 imponiendo sanción pecuniaria por infracción al régimen de obras, sin la respectiva licencia, por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$8.647.333, 00), de conformidad al artículo 104 de la Ley 388 de 1997, reformado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, (fls.9-13).

Mediante Resolución No.342 del 27 mayo de 2011 de La Alcaldía Local de Usaquén no concede revocar la Resolución No. 85 del 18 de marzo de 2005 y se ordena notificar al señor HUMBERTO ALEJANDRO DÍAZ MORENO de la Resolución No. 85 del 18 de marzo de 2005 como propietario del inmueble ubicado en la calle 141 No. 13 – 20 interior 103, (fls. 78-80).

No obstante, una vez revisado el expediente, se encuentra copia simple de la Resolución No. 1203 del 12 de noviembre de 2010 por medio de la cual se ordenó la terminación del proceso de cobro coactivo UEF-2005-1067 seguido contra a la señora ELEANOR YAEL VARGAS PUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.333.151, por pago total de la obligación emitida por La Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, (fl.100).

Por otro lado, el citado sancionado no dio cumplimiento a la orden de DEMOLICIÓN dentro del plazo de los sesenta (60) días concedidos en el numeral TERCERO de la Resolución No. 85 del 18 de marzo de 2005, (fls. 78-80).

Sin embargo, desde la desfijación del edicto No. 398 de 2005 del acto administrativo sucedida el día 13 de junio de 2005 (fl. 17) hasta hoy han transcurrido 16 años sin que se materialice la orden de demolición contenida en el numeral TERCERO de la Resolución No. 85 del 18 de marzo de 2005. Lo que se ajusta al elemento temporal de la causal tercera del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la demolición impuesta en la citada resolución.

Por lo anterior, y verificado los informes técnicos rendidos por los profesionales adscritos a la Alcaldía Local de Usaquén, se pudo establecer que las obras desarrolladas en el predio no afectan el espacio público. Así las cosas, y en el entendido que no existe obras que afecten el espacio público, lo que procede es declarar pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 85 del 18 de marzo de 2005, a lo que respecta a la orden de demolición, ya que la multa al haberse pagado lo procedente es decretar la extinción de la obligación dineraria.

Al respecto, la sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general



“salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”.

De acuerdo con el acervo probatorio y actos administrativos obrantes en el expediente, este despacho profirió la Resolución No. 85 del 18 de marzo de 2005, bajo los lineamientos del debido proceso al que deben ceñirse toda la actuación de la administración; sin embargo, al no realizarse los actos correspondientes para la ejecución de la decisión de demolición, y al haber transcurrido más de cinco años desde su firmeza, lo procedente es declarar de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria a lo que respecta a la orden de demolición, ya que la multa fue pagada en su totalidad.

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores al acto administrativo en firme, que da origen a este pronunciamiento, son actos de ejecución, y por tanto, no son susceptibles de recursos, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el suscrito Alcalde Local de Usaquén, en uso de sus facultades, procederá a decretar la extinción de la obligación dineraria por pago total de la obligación contenida en el numeral SEGUNDO de la Resolución No. 85 del 18 de marzo de 2005 y verificado en el plenario que la misma no se efectuó, por lo anterior se procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de ésta, habida cuenta que se cumple con los supuestos fácticos y jurídicos consagrados en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo anterior, la obligación impuesta mediante la Resolución No. 85 del 18 de marzo de 2005 a la señora ELEANOR YAEL VARGAS PUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.333.151, en cuanto a la multa ha quedado extinguida por pago total, siendo procedente decretar la terminación de la diligencia en cuanto a la sanción dineraria.

Es de advertir que, en los actos de ejecución no proceden recursos de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, que indica: *“Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.*

En virtud de lo anterior el Alcalde Local de Usaquén.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la extinción de la obligación dineraria impuesta a la señora ELEANOR YAEL VARGAS PUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.333.151, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$8.647.333, 00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo de la Resolución No. 85 del 18 de marzo de 2005.

ARTÍCULO 2: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la orden de demolición contenida en el numeral TERCERO de la Resolución No. 85 del 18 de marzo de 2005, proferida por la Alcaldía Local de Usaquén, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 3: ARCHIVAR el expediente 3503 del 2001, correspondiente al inmueble ubicado en la avenida calle 141 No. 13 – 20 interior 103 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme con las consideraciones

06 JUL 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

214

Continuación Resolución Número

Página 6 de 6

expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, previa desanotación en los libros radicadores y una vez notificado, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO 4: NOTIFÍQUESE a la señora ELEANOR YAEL VARGAS PUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.333.151 y al agente del ministerio público, informando que contra la presente resolución no proceden recursos, conforme al artículo 75 de Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Carolina Rodríguez Cely del Mar Beltrán – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica.
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña- Profesional Especializado 222 Grado 24.
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del Despacho.

Abseñal

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____

